

**Señores  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**ACCIONANTE : DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS.**

**ACCIONADO : JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.**

**DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.656.926**, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. atenta y comedidamente, por medio del presente escrito y conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito incoar acción constitucional de tutela en contra del fallo emitido el día 16 de febrero de 2022 por **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por haber transgredido mi derecho al **DEBIDO PROCESO**, esto conforme a los fundamentos facticos y jurídicos que expondré a continuación:

**HECHOS**

1. El día 22 de octubre de 2013 constituí hipoteca abierta sin límite de cuantía en por medio de la escritura pública No. 3102 otorgada en la Notaria 61 del Círculo Notarial de Bogotá a favor del señor **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria; No. 50C-1469915, lo anterior con el fin de que se le concediera un crédito a mi señora madre Olga Cárdenas.
2. **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ**, nunca honro su palabra de prestar el dinero, por el contrario, quien entró a realizar el préstamo a mi señora madre fue su progenitor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, debido a la precaria situación económica por la que atravesaba el demandado, ya que mi señora madre necesitaba una suma considerable de dinero esto era CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000 m/cte), por lo anterior el contrato de mutuo se celebró solo entre FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y OLGA CÁRDENAS.
3. Es preciso mencionar que el suscrito **NUNCA FUNGIÓ COMO AVAL O FIADOR** en el contrato de mutuo que se celebró entre OLGA CÁRDENAS y FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, aunado a lo anterior el señor CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA, jamás desembolso dinero alguno hacia el suscrito y mucho menos yo signé titulo alguno que conllevara al surgimiento del contrato principal que es el mutuo.
4. Desde hace varios años me he visto en la necesidad de disponer del inmueble de mi propiedad para lo cual el día 26 de julio de 2018 radiqué solicitud de conciliación ante la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** (Casa de Justicia de Mártires), esto con el fin de que **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, de manera honesta, responsable, cancelara y levantara la hipoteca.
5. En la diligencia de conciliación celebrada el día 29 de agosto de 2018 en el centro de conciliación de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el señor **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA** reconoció ni tener ningún motivo para no levantar la hipoteca, ni mantenía titulo valor que soportara obligación a cargo mío, pero que no podía levantar la hipoteca sin incurrir en alguna falsedad ante el notario y por eso se declaró fracasada la audiencia de conciliación.
6. En vista de lo anterior el día 28 de octubre de 2019 por medio de mi apoderado judicial, se acudió a la vía ordinaria con el fin de interponer demanda declarativa tendiente a lograr por orden judicial el levantamiento del gravamen hipotecario en contra de **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado **11001400306420190147700**.

7. Mediante providencia emitida el día 5 de septiembre de 2019 por el Juzgado 64 de Civil Municipal de Bogotá, admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, quien a través de apoderado judicial el día 19 de noviembre de 2019, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones.
8. Los días 24 de noviembre de 2021 y día 16 de febrero de 2022 en audiencia precedida por la Juez Liliam Margarita Mouthon Castro, titular del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá se llevo a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso evacuando las etapas de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento y finalmente recepcionando los alegatos de conclusión.
9. El Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso declarativo **11001400306520190147700**, el día 16 de febrero de 2022 emitió sentencia negando la pretensiones de las demanda y condenándome en costas y agencias en derecho por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000 M.L.C.)**.

**HECHOS QUE CONLLEVARON A LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE LA PRESENTE TUTELA.**

10. La sentencia emitida el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso declarativo **11001400306520190147700**, se aleja de la realidad al presentar una serie de fallas que se configuran en la omisión en la valoración de pruebas fundamentales que demuestran que los hechos de la demanda incoada, donde fundamento su decisión en lo siguiente:

*“... no se acredito que se solucionó la obligación, puesto que existían cheques, letras de cambio que no fueron arrimadas al expediente, recordemos que el pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción del cumplimiento de la prestación debida del deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer y para que una obligación se extinga se debe tener en cuenta los modos de extinguir las obligaciones, tenemos que se puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de el con su consentimiento, para que el pago sea valido debe hacerse al acreedor, el pago debe hacerse en el lugar que establece el contrato, el pago debe ser total y en las condiciones pactadas, tenemos entonces que para el presente asunto se verificó que no existe imputación para el pago, que no existió una acreditación total frente a la solución de la obligación garantizada con la hipoteca y ya como se dijo que la hipoteca es accesoria a la obligación principal pues no deja de existir hasta que la obligación principal haya desaparecido, puesto que no se probó ni con los testimonios, ni con los interrogatorios y ninguno de estos y tenemos que repetirlo ninguno de los testigos, ni los interrogatorios hechos ... realizados a las partes tienen la certeza ni como, ni cuando y en donde se pagó la obligación y mucho menos aportaran otros medios de prueba que conllevaran a tener certeza que efectivamente se hubiese realizado el pago por parte del vendedor, en el entendido que frente al pago existe libertad probatoria a través de cualquier medio de prueba probar la satisfacción de la obligación al acreedor, pues nótese que el expediente es total huérfano de pruebas que así lo demuestre por lo que habrá de negar las pretensiones de la demanda.”*

11. El Juzgado 64 Civil de Bogotá, en las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia pondero de manera equivocada y sin fundamento jurídico, que la hipoteca que aquí nos ocupa la única forma de cancelarla es por medio de los modos de extinguir las obligaciones, pero de manera errónea en la parte considerativa interpretó las pretensiones de las demanda, donde denota la falta de análisis de la operadora judicial del libelo genitor de la Litis, pues su núcleo factico se suscribe en el hecho tercero, veamos:

*“TERCERO: La hipoteca constituida del inmueble de propiedad del señor DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS fue con el fin de recibir un crédito*

que jamás se desembolsó por parte del señor CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA.

12. Así mismo, la jurisprudencia ha sido pacífica, en afirmar que los operadores judiciales, deben interpretar la demanda, situación que en el caso *sub examine* no aconteció, veamos lo que jurisprudencialmente ordena la mayor autoridad de la jurisdicción civil:

*“... En tal sentido, la Corte indicó que, “en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda -la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso-, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial”. (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01).*

*“[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afina en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.*

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).*

*De lo que se colige, que el juez no realizó la interpretación de la demanda, sino que de manera automática y sólo teniendo en cuenta la denominación de la acción que hizo la parte, indicó que era la de responsabilidad extracontractual y por ende, denegaba las pretensiones al ser improcedente la mismas.*

*Lo que conllevó a que el juzgador no sólo distorsionara el querer de la parte de que se declarara a la entidad financiera civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por la sustracción de dineros de su cuenta de ahorros, sino las normas jurídicas a aplicar en el caso y el problema jurídico a resolver que precisamente se circunscribió al cumplimiento las obligaciones por parte de los extremos del litigio.*

*Incluso, se encuentra, que la demandada tenía tan claro el objeto de la pretensión y la situación fáctica a debatir, que propuso varias excepciones derivadas de la acción de responsabilidad contractual, las cuales ni siquiera fueron analizadas por el juzgador.*

13. La accionada, no analizó ni tuvo en cuenta las pruebas practicadas al interior del proceso, y mucho menos examinó un punto importante, esto es que en la demanda se plasmó que el demandante nunca recibió el dinero por parte del demandado, donde en el interregno del proceso se estableció que las cartas de crédito se realizaron solo para efectos de establecer el valor de escrituración y registro de dicha escritura en la oficina de instrumentos públicos, circunstancia que es una afirmación indefinida, para desvirtuar esto se invierte la carga de la prueba y era deber del demandado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA** demostrar que efectivamente el contrato principal si existió.
14. Es de resaltar que el demandante si demostró la inexistencia del contrato principal esto con las Estipulaciones -26 de Abril de 2021 y declaraciones efectuadas por el señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**, esto conforme a lo siguiente:
- El mutuo comercial o mutuo mercantil, es un contrato de préstamo de cosas de dinero regulado en los artículos 1163 y 1169 del Código de Comercio en el que se destaca este se trata de un préstamo de una suma de dinero, el cual debe ser restituido y pagar los intereses correspondientes, él que perfecciona con la entrega de la cosa del mutante al mutuuario.
  - En el caso cuestión se puede precisar que efectivamente que el demandado **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en ningún momento entregó el dinero para completar el contrato de mutuo, toda vez que no existe título valor y/o alguna prueba fehaciente que así lo demuestre, allega en su contestación de demanda un acta de entrega de elementos materiales emanada por el Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, en donde se relaciona una serie de documentales entregadas al señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, pero en dicha documental, no hace referencia a entrega de títulos a favor del demandado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ**, donde denota la falta de análisis de dichas documentales por parte de la entidad accionada.
  - Es más este señor **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SERRA** en una de las preguntas realizadas por el juzgado accionado manifestó lo siguiente:

*“JUEZ: indíqueme al despacho cuales fueron las condiciones del negocio jurídico que se plasmó en la escritura pública 3102 del día 22 de octubre de 2013 y otorgada en la notaría 61 del círculo notarial de bogota.*

*CESAR: claro señora juez como lo acabe de manifestar el señor diego Fernando pinilla, nosotros entablamos conversaciones con la señora Olga Cardenas, es decir su madre debido a que ella necesitaba un apalancamiento financiero, un préstamo de dinero para comprar su materia prima que era el polietileno se le presto a ella un dinero y por lo general se le explicaba que para no causar un valor muy grande al momento de registrar la escritura en instrumentos publico por lo general se hacia una hipoteca con una carta de crédito de cinco millones obviamente eso respaldado con el bien hipotecado que es un apartamento y se procedía a desembolsar el dinero y fueron varias transacciones que se realizaron con ella...*

*JUEZ: indíqueme al despacho cual fue el desembolso o el crédito otorgado al aquí demandante en razón a la hipoteca de la garantía hipotecaria constituida mediante la escritura pública 3102.*

*CESAR: señora juez el desembolso se pudo haber realizado ósea se realizo en diferentes formas según las necesidades que tuviera la señora Olga Cárdenas, yo en este caso creo que el monto del crédito ascendió a más o menos a unos trecientos cincuenta a cuatrocientos millones de pesos los cuales ella iba pagando con capital e intereses y a medida que se iban pagando las letras y los pagarés o se le daba un recibo a nombre o desde mi contabilidad CESAR JAVIER RODRÍGUEZ se iban descontando de su obligación el dinero pagado.*

*JUEZ: manifiesta usted que se venían haciendo diferentes tipos de desembolsos de acuerdo a las necesidades, como se hacían los desembolsos, como se efectuaban los desembolsos a la parte aquí demandante?*

*CESAR: pues al demandante como tal el señor diego Fernando pinilla nunca se le desembolso dineros fue a su madre Olga Cárdenas y obviamente ellos iban a la oficina*

*acompañaba a su madre y con facturas de pronto con letras y pagares no lo recuerdo señora juez se le prestaba el monto que ella hubiese requerido para compra de materias primas para apalancamiento financiero de su negocio. (negrillas y subrayas fuera de texto)*

**JUEZ:** manifiesta usted que esos desembolsos constaban en letras o pagares en donde se encuentran esas letras o pagares.

**CESAR:** señora juez como usted lo puede ver en el proceso dentro del proceso se adjuntaron unas copias de unos documentos que devolvió la fiscalía 79 seccional en donde desafortunadamente se le devolvieron a la familia Rodríguez Maldonado parte de mi contabilidad títulos valores, letras, cheques y que hasta el momento están en poder de la familia Rodríguez Maldonado y no he podido tener acceso a mis documentos contables, reitero señora juez que estos hechos con los procesos hipotecarios en los cuales estoy siendo demandado ya se pusieron de frente a la fiscalía general de la nación y se ha agregado también una acervo probatorio bastante generoso para que el fiscal debate la mala fe de la familia Rodríguez Maldonado tuvo por ellos haber recibido dineros que no pertenecían a ellos y que por esta causa por estos motivos es que se están abriendo estos procesos civiles para levantar dichas hipotecas donde tanto los demandantes de estas hipotecas como el demandado se ha podido decir que han sido obviamente estafados en su buena fe y estafados en la parte económica obviamente como numero uno y como numero dos señora juez por que vuelvo y reitero los dineros nunca jamás ingresaron a las cuentas de Cesar Javier Rodríguez en este caso.

d) En cuanto a lo referido en el interrogatorio practicado al demandado, encontramos dos aspectos fundamentales:

1. es el mismo demandado quien manifiesta que la carta de crédito era para efectos de escrituración, nunca manifestó que ese era el monto inicial del crédito.
2. es a viva voz del demandado, quien manifiesta que al suscrito nunca se le hizo desembolso de dinero.

e) Aunado a lo anterior de cara se evidencia que el demandado jamás habla en primera persona siempre habla en plural, donde esto conlleva a pregonar que el supuesto desembolso (que no se suscito a mi favor) de los dineros había sido a cargo de la empresa de su señor padre, pero esto fue comprobado con sus respuestas veamos:

**APODERADO DEMANDANTE:** sirva decir a este despacho si la negociación que hicieron con la señora Olga Cárdenas madre del demandante señor Diego Fernando Pinilla Cárdenas la llevo usted o la llevo Francisco Rodríguez su padre progenitor

**CESAR:** se llevaba en la oficina no Francisco Rodríguez no tenía injerencia en eso la parte contable era la parte contable en la oficina donde yo estaba trabajando era la que se dedicaba a expedir las facturas, las cuentas de cobro, recibos de pago de acuerdo a los montos que iban ingresando obviamente a mi cuenta o los dineros en efectivo que ellos llevaban a la oficina para ser abonados a la cuenta de Cesar Javier Rodríguez.

f) El señor **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, para la época de la constitución de la hipoteca, no contaba con la solvencia económica para realizar esa clase de préstamos, tal y como quedó sentado en los testimonios rendidos por los señores **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, veamos lo aducido por este último al respecto:

**JUEZ:** respecto a la hipoteca constituida bajo la escritura pública 3102 del 22 de octubre de 2013 en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, nárrele al despacho lo que consta respecto a la constitución de la presente hipoteca que se hace alusión al gravamen hipotecario constituido en ella.

**JOSÉ:** si su señoría conozco la existencia de esa hipoteca la existencia de esa hipoteca, lo que si me consta que por operaciones de crédito que realizaban entre el señor Francisco Rodríguez Huérfano y la señora Olga Cárdenas y sus sociedades en alguna

*oportunidad y para darle algún tipo de respaldo a un nuevo crédito que se sostendría en esta oportunidad con el señor Diego Fernando Pinilla, se requirió por parte de Francisco Rodríguez la firma o la entrega como garantía de una hipoteca sobre el inmueble que usted ya conoce y que en la diligencia se ha mencionado Cesar Javier Rodríguez como acreedor hipotecario jamás desembolsó un solo peso Cesar Javier Rodríguez simplemente actuaba en calidad de hijo del señor Francisco Rodríguez y por ende fue quien suscribió esa escritura esa hipoteca pero tal y como se ve en la misma nunca se desembolsó al momento, sino que solo se suscribió por parte de Cesar Javier la carta de crédito como es costumbre en la oficina de Francisco Rodríguez, finalmente todas las operaciones que se llevaban tramitando con la señora Olga Cárdenas las relaciones llegaron a buen término, es decir su acreedor Francisco Rodríguez recibió su pago todas las obligaciones a cargo de la señora Olga Cárdenas de sus sociedades y desgraciadamente por un inconveniente por la familia Rodríguez en 2015 Cesar Javier entro en rebeldía con su padre y simplemente se negó suscribir el levantamiento de esa hipoteca, el nunca reitero su señoría para que haya total claridad Cesar Javier nunca ha ejercido una actividad comercial simplemente ha estado o se mantuvo durante alguno años como empleado de Francisco Rodríguez, además de ser su hijo como su ayudante no se como denominarlo y en atención a esa confianza y a esa relación parental obviamente pues se suscribió dicha escritura pero dicho negocio jamás se llevó a cabo, Cesar Javier jamás desembolsó un peso y Diego Fernando Pinilla jamás recibió el dinero y como mencionaba su señoría únicamente estamos a la espera de que Cesar Javier acuda a notaría para suscribir la cancelación de dicho gravamen." (subrayas y negrillas fuera de texto)*

- g) Es más, quedó sentado en las **ESTIPULACIONES** (Son un asunto exclusivo de las partes, hechos y/o circunstancias en lo que el fiscal y el defensor están de acuerdo en sus teorías del caso la Corte Suprema de Justicia Sala Penal indica que la importancia de estas radica en evitar la prolongación innecesaria del debate sobre unos hechos que se encuentran probados) aportadas por mi apoderado y aportadas también en el testimonio de **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO** que **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, en ningún momento tuvo la capacidad y la libertad para manejar y disponer de los recursos como consecuencias de las actividades desarrolladas por el GRUPO RODRÍGUEZ.
15. El **JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** omitió valorar con un juicio de rigor el interrogatorio rendido por **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, al identificar la veracidad de sus exposiciones toda vez que el mismo aduce que no realizó desembolso al suscrito, que se realizó a favor de mi señora madre, donde dicho dinero provenía de sus cuentas -( **DONDE NO TENIA LA LIBERTAD DE MANEJAR NINGÚN RECURSO**)- y más adelante afirma que es mi señora madre quien le adeuda la obligación constituida y garantizada mediante la hipoteca, pero jamás menciona que soy yo el que tiene la calidad de deudor.
16. El señor **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ**, en el interrogatorio sobre el practicado aduce de manera tajante que no realizó negociación conmigo y así mismo jamás ejecutó la hipoteca, por cuanto a que no tiene prueba alguna que demuestre el contrato principal.
17. Es increíble que el Juzgado 64 Civil Municipal De Bogotá, aduzca que no se demostró el pago de la obligación principal, desconociendo las declaraciones del señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ** para demostrar la inexistencia del negocio **QUE ESTO ES LO QUE SE PRETENDÍA**, toda vez que los mismos declaran de manera segura y conforme a las advertencias estipuladas en la ley que sabían de la inexistencia de las negociaciones entre **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA** y el suscrito, máxime cuando el es el propio demandado quien fue enfático en afirmar bajo la gravedad de juramento que nunca se realizó desembolso alguno a favor mío.
18. La valoración respecto a las testimoniales no cumple con las expectativas fácticas y jurídicas debido a que no se realizó una ponderación de los elementos constituidos en la apreciación razonada de la prueba, mediante los cuales fácilmente se podía

deducir que las pretensiones de la demanda no iban a fracasar considerando que nunca existió un negocio jurídico.

19. Lo anterior demuestra que hay una carencia fáctica, jurídica en la providencia judicial emitida el día 16 de febrero de 2022 por el Juzgado 64 Civil Municipal De Bogotá, por cuanto la interpretación efectuada a los testimonios rendidos por **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ** y **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**, **no fueron analizados** con el detenimiento necesario, bajo los postulados mínimos de razonabilidad jurídica y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica concatenados con lo pretendido en la demanda.
20. La Corte Suprema de Justicia en diferentes jurisprudencias ha establecido que la apreciación razonada de la prueba debe hacerse bajo los preceptos de la sana crítica que presupone que el fallador tiene que encaminarse únicamente a las reglas de la lógica ciencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, exponiendo el mérito que se le asigne a cada prueba, lo cual no sucedió en el proceso declarativo **11001400206420190147700**, tramitado en el Juzgado 64 Civil Municipal De Bogotá.
21. De los testimonios rendidos por **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**, además de las estipulaciones aportadas por mi apoderado, el Juzgado 64 Civil Municipal De Bogotá, debió realizar una evaluación de este acervo probatorio analizando los criterios racionales que ponderen la magnitud e impacto de las pruebas al proceso en cuestión ya que si se hubiera realizado una indagación con responsabilidad la sentencia sería distinta.
22. La Juzgado 64 Civil Municipal De Bogotá asegura de manera palmaria que no se demostró que la obligación principal hubiese sido cancelada, pero si la operadora judicial hubiese realizado un acucioso análisis de la demanda, se hubiese percatado que lo que se pretendía era la cancelación del gravamen hipotecario debido a que el contrato principal **JAMAS SURGIÓ A LA VIDA JURÍDICA**, debido a que el demandado **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, no cumplió con su parte el en convenio bilateral esto es el desembolso de las sumas dinerarias, ante dicha aseveración se puede deducir que esta operadora judicial incurrió en un defecto factico negativo instituido por la Corte Suprema de Justicia en la omisión de la valoración de las pruebas para identificar la veracidad de los hechos que se estaban declarando en la vista pública del día 24 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022.
23. Respecto al defecto factico negativo por la no valoración del acervo probatorio la Corte Suprema de Justicia estableció que este se configura cuando **a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios y omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva** y en el caso concreto resulta evidente la estructuración de este al no haberse realizado el análisis y valoración, la solución del asunto jurídico varía sustancialmente tal y como sucedió en la sentencia emitida por el Juzgado 64 Civil Municipal De Bogotá el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso declarativo **11001400306420190147700**.
24. La Corte Constitucional en la Sentencia T-346 de 2012 estatuyo que si bien el Juez natural del conflicto es el director del proceso, y como tal decide las pruebas que han de ser tenidas en cuenta e incorporadas al proceso y su respectiva valoración, dicha labor la ha de realizar mediante la aplicación de los principios y valores del estado social del derecho, así mismo concluye que puede presentarse una violación al debido proceso en dicha labor que consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra, lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, las partes quede absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el Juez.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se amenacen o vulneren las garantías constitucionales y derechos fundamentales, transgresión que fue puntualizada en los hechos citados en la presente acción.

Estos requisitos fueron referidos en la sentencia C-590 de 2005, resumidos en los siguientes términos:

*a. Legitimación por activa y pasiva.*

*b. Relevancia constitucional.* El accionante debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué el problema a resolver es genuinamente una cuestión que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*c. Inmediatez.* Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración o de la entrada en ejecutoria de la providencia atacada.

*d. Efecto decisivo del defecto procedimental.* Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que ella tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

*e. Identificación razonable de los hechos.* Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.* Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

*g. Subsidiariedad.* Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que el actor deba desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos

A continuación, me permitiré explicar los Derechos Fundamentales vulnerados por parte del Juzgado 64 Civil Municipal De Bogotá debido al fallo fútil emitido el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso declarativo **11001400306420190147700**.

#### **A. CARÁCTER RESIDUAL DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Sea lo primero indicar que el proceso en cuestión fue tramitado por un Juez de Única Instancia, donde el recurso ordinario de apelación no procede contra las sentencias emitidas por este.

Ante la carencia de los recursos ordinarios, la única vía que en derecho tiene el suscrito para la protección del derecho reclamado resulta ser la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Señor Juez, esta acción es el único mecanismo a través del cual puedo probar que se han incurrido en defectos de gran magnitud y es la única herramienta que otorga la ley para exigir que se respete mi derecho al debido proceso, que considero gravemente vulnerado, con el objetivo de que posterior a su control constitucional se corrijan los mismos, logrando dejar sin efecto la decisión adoptada por el Juzgado 64 Civil Municipal De Bogotá

La Corte Constitucional de la Republica de Colombia ha indicado que el carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente, supletivamente, es decir cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, cuando existiendo estos se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que: *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

## **B. DEFECTO FACTICO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA.**

La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el defecto procedimental se fundamenta en el derecho del debido proceso y en el derecho a la administración de la justicia en la medida que somete al juzgador a seguir las formas del proceso y darle primicia al derecho sustancial sobre el procesal.

El defecto factico que se configuran cuando el Juez niega una prueba, no valora una prueba, o se valora de manera irracional o caprichosa, **omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso.**

**Pruebas Determinantes que la Juez 64 Civil Municipal De Bogotá omitió valorar:**

### **A. TESTIMONIOS DE JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ.**

De los testimonios rendidos por los señores **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ** hermano del demandado **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, se puede extraer de manera clara en ningún momento este individuo me entrego alguna suma de dinero para poder realizar el contrato de mutuo que aduce haber existido, toda vez que no hay titulo valor y/o prueba fehaciente que así lo demuestre.

Los hermanos del señor **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, como lo indique antes expresan claramente a la Juez 64 Civil Municipal De Bogotá, que este no contaba con la solvencia económica para realizar alguna clase de préstamo debido a era un empleado de Francisco Rodríguez.

Resulta extraño que estos testimonios no fueran valorados debido a la profundidad de las preguntas y al tiempo de evacuación de cada una de ellas, su señoría al analizar la sentencia emitida por la Juez 64 Civil Municipal De Bogotá va a convalidar que los testimonios rendidos por estos individuos no fueron valorados para determinar la veracidad de los hechos incoados en la demanda.

La Juez 64 Civil Municipal De Bogotá, de manera plana aduce que los testimonios rendidos por estos dos individuos no resultan fehacientes, cuando son muy claros a indicar que en ningún momento el demandado **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, desembolso el dinero y es este quien manifieste que nunca me entrego dinero alguno.

La valoración de los testimonios rendidos por el señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**, no cumplen con las expectativas jurídicas, fácticas y lógicas, debido a que no se realizo una ponderación de los elementos constituidos en la apreciación razonada de la prueba, mediante los cuales fácilmente se podía deducir que las pretensiones de la demanda no iban a fracasar considerando que nunca existió ningún negocio jurídico.

Estos dos testimonios no se alejan de la realidad es más de estos puede deducirse que lo que demuestran es la inexistencia del negocio jurídico.

### **B. ESTIPULACIONES PROBATORIAS.**

Mi apoderado judicial el día 23 de noviembre de 2021, solicitó a la Juez 64 Civil Municipal De Bogotá el decreto de unas pruebas de oficio “estipulaciones verbalizadas el día 30 de abril de 2021” al interior del proceso penal110016000004000020112882.

Las estipulaciones probatorias en los procesos penales son hechos probados antes del juicio, son asuntos exclusivos de las partes hechos y/o circunstancias en los que el fiscal y el defensor están de acuerdo en sus teorías del caso, donde puntualmente el demandado **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**, indicó que no tuvo ningún interés frente al manejo de los clientes de FRANCISCO RODRÍGUEZ.

En las estipulaciones probatorias verbalizadas el día 30 de abril de 2021 **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ**, se da por sentado que este no tenía manejo de los dineros ni de los bienes de FRANCISCO RODRÍGUEZ, es decir que la capacidad económica del demandado en ningún momento fue la más óptima, incumpliendo el propósito de la constitución hipotecas, que era garantizar un mutuo comercial que nunca existió.

En ningún momento el señor **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA** demostró que el dinero me hubiese sido prestado, toda vez que no existe título judicial que convalide la supuesta entrega de las sumas de dinero adeudadas, lo único que existe es una hipoteca constituida a punta de falacias, que desde el principio se encontraba dirigida al deterioro económico del suscrito.

La Juez 64 Civil Municipal De Bogotá el día 06 de agosto de 2021, ante el pedimento del decreto de las pruebas de oficio no realizó ninguna manifestación del porque no iba a tener en cuenta dichas pruebas.

la Juez 64 Civil Municipal De Bogotá, no se detuvo ni siquiera a analizar estos medios probatorios, los cuales sustentan la veracidad de los hechos contentivos de la demanda y controvirtieron el ineficaz sustento jurídico del demandado **CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA**.

La valoración de las pruebas debió ser realizada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que presenta la norma adjetiva, además de esto se tenía que analizar en contexto dichas pruebas para despejar toda duda para así llegar a una verdad procesal.

La Corte Constitucional de Colombia sostuvo que en la sentencia **SU-636 de 2015** sostuvo que:

*“(...) cuando omite] practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos” (énfasis añadido) En definitiva, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando el juez omite practicar o valorar pruebas que han sido solicitadas o que en el curso del proceso se advierten como relevantes para que la verdad judicial se aproxime en la mayor medida posible a la verdad material.(...)”<sup>1</sup>*

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el día 22 de agosto de 2016 por el Magistrado Ponente de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció que cuando existan fallas judiciales sustanciales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, es fundamental la intervención del juez de tutela corregir las deficiencias probatorias.

Además de los anterior estableció que se deben ponderar la magnitud y el impacto de las pruebas allegadas de manera rigurosa, esto es que la función de la administración de la justicia, encomienda a los funcionarios judiciales que sobre las pruebas debidamente recaudas.

Así mismo la Corte Interamericana, ha indicado que es útil demostrar que ha existido una valoración y ponderación de los argumentos y pruebas expuestas de forma que garantice y evidencia que la decisión es legal y al respecto sostuvo:

---

<sup>1</sup>Sentencia SU636-2015 del 07 de Octubre de 2015, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

*“(…) las decisiones (judiciales) deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión. (...)”<sup>2</sup>*

### **C. FALTA DE MOTIVACIÓN**

*“La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende salvaguardar el derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de la justicia, cuestión que adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio judicial que, de transgredirse supone una clara vulneración del debido proceso. “Sentencia T-041-18 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

*“Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia*

En este punto es dable anotar, que la operadora jurídica en la parte motiva de la sentencia se ciñe al indicar que las declaraciones rendidas por los señores **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ Y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ**, no resultan fehacientes para demostrar el pago de la obligación, itero apreciación somera que no cuenta con el sustento jurídico y lógico que conlleve a indicar que estas declaraciones no son fehacientes por cuanto estos dos individuos tenían conocimiento de las operaciones que realizaba su señor padre, cuando esta circunstancia denota que la operadora judicial nunca entendió que la razón por la cual acudí ante los entes jurisdiccionales, era por la inexistencia del contrato principal de mutuo.

Es de resaltar que el título hipotecario, no sirve por si solo, para sustentar un cobro de sumas dinerarias, siempre ha de necesitar la existencia de una obligación principal para que sea ejecutable, lo cual quedó sentado a vivía voz del demandante **QUE EL SUSCRITO NUNCA RECIBIÓ DESEMBOLSO ALGUNO** y por ende jamas esgrimí título alguno para garantiza el dinerario prestado.

la Juez 64 Civil Municipal De Bogotá, además aduce que era carga del actor demostrar, de forma diamantina que la obligación fue cancelada, pero reitero el negocio nunca existió, la operadora judicial no analizo, ni tuvo en cuenta las pruebas practicadas al interior del proceso, y mucho menos analizó un punto importante, esto es que en la demanda se plasmó, que el demandante nunca recibió el dinero por parte del demandado, donde en el interregno del proceso se estableció que las cartas de crédito se realizaron solo para efectos de establecer el valor de escrituración y registro de dicha escritura en la oficina de instrumentos publicos, circunstancia que es una afirmación indefinida, para desvirtuar esto se invierte la carga de la prueba y era deber del demandado **CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA** demostrar que efectivamente el contrato principal si existió.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 139; Caso Yatama, supra nota 61, párr. 152; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 78 y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 153; Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), supra nota 136, párr. 90, y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 153.

Pretensiones que fueron denegadas de manera injusta, puesto que contrario a lo que aduce la juez 64 Civil Municipal de Bogotá, el suscrito mediante los testimonios rendidos por los señores **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ** y la omisión de la prueba de oficio solicitada por mi apoderado, se hubiera logrado llegar a una verdad procesal de manera efectiva, respetando el derecho y el principio constitucional del debido proceso.

#### **D. DEBIDO PROCESO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL.**

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia, el cual es marco rector de la administración y del constitucional primario, establece que Colombia es un estado social de derecho, y por este hecho reconoce la primacía y la garantía de los derechos fundamentales del constitucional primario, donde este último debe ejercer su libertad individual y racionalidad directamente atribuidos por la constitución.

Los principios fundamentales son aquellos, supra derechos encargados de ser los garantes de la dignidad humana, siendo prioritarios y principales, los cuales los convierten en fundamentales, de todos los demás de su campo de aplicación.

El principio constitucional a debido proceso es uno de los principios, que han sido establecidos, en el bloque de constitucionalidad por los tratados ratificados por Colombia, y que de la lectura del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, este le impone a la entidades del estado, velar por las garantías constitucionales de sus coasociados, respetando cada uno de sus derechos, y a si mismo implementando los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Este derecho fundamental al debido proceso se encuentra concordante, de una manera magna con el principio fundamental al debido proceso, pero esto no quiere decir que la vulneración del principio constitucional sea excluyente del derecho fundamental, por lo tanto, me encuentro incoando su protección mediante el presente escrito de tutela.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

La Corte Constitucional en sentencia T 404-18 indica que (...) “El derecho fundamental al debido proceso exige que “el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado” y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP.) “propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos, sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”.

***Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como***

*la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...) (Negrilla fuera del texto original).*

Así mismo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo vs Panamá sostuvo que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.”<sup>3</sup>

## **PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente expuestos, le solicito al señor juez constitucional, ordenar:

**PRIMERO: TUTELAR**, mi derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** que la sentencia emitida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso declarativo **11001400306420190147700**, violó mi derecho fundamental al debido proceso normado 29 de la Constitución Política de Colombia., al haberse configurado el defecto factico negativo debido a que existen fallos sustancias en la decisión que son atribuibles a la indebida valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

**TERCERO:** Se **ORDENE**, la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso declarativo **11001400306420190147700**, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la justicia.

## **JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos ante otra autoridad.

## **PRUEBAS**

1. Copia del acta de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2021 adentro del proceso declarativo **11001400306420190147700 por** el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.
2. Copia del audio de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso llevada a cabo el día el día 24 de noviembre de 2021 adentro del proceso declarativo **11001400306420190147700 por** el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá
3. Transcripción de la audiencia llevada a cabo el día llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2021 adentro del proceso declarativo **11001400306420190147700 por** el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.
4. Copia del acta de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022 adentro del proceso declarativo **11001400306420190147700 por** el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.
5. Copia del audio de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022 adentro del proceso declarativo **11001400306420190147700 por** el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

---

<sup>3</sup>Caso Baena Ricardo v. Panamá, Sentencia (competencia) de 28 de noviembre de 2003. Cita en T-411 de 2016.

6. Transcripción de la audiencia llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022 dentro del proceso declarativo **11001400306420190147700** por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

### **NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONANTE:**

La respuesta y/o cualquier notificación las recibiré en el correo electrónico [diegopinilla95@hotmail.com](mailto:diegopinilla95@hotmail.com) y en la dirección Calle 15 No.33-96 de Bogotá.

#### **ACCIONADO:**

**JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en el correo electrónico [cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**DIEGO FERNANDO PINILLA CÁRDENAS.**  
C.C. 1.013.656.926.